



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso.

Cartagena de Indias, Dieciocho (18) de Agosto del dos mil Veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO MIXTO

RADICADO: 2012-099

Demandante: BANCOOMEVA S.A.

Demandado: INTERNACIONAL ALQUILER DE BLINDAJES LTDA Y OTRA

1. OBJETIVO:

Se encuentra al despacho, pendiente de desatar el recurso de reposición y en subsidio interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 11 de Marzo del 2020, en virtud del cual fue ordenada la terminación del proceso por desistimiento tácito, en el asunto de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Afirma el reponente, que en fecha 3 de febrero del 2020 apporto memorial mediante el cual solicito el embargo de las sumas de dinero que reciba o llegare a recibir la señora ADRIANA DEL PILAR MONTOYA CALLEJAS, empleada de ELECTRICARIBE, y por tanto no es dable decretar el desistimiento tácito.

En el auto cuya revocatoria se solicita, se dio aplicación a la regla prevista en el numeral 2º literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso según la cual el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.* **Negrillas del despacho**

Dicho en otra palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis contemplada en el citado numeral 2º literal b) del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito.

Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”,* y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.*

En este caso en particular, revisadas las foliaturas del expediente, se advierte que la última actuación, anterior a la terminación por desistimiento tácito lo fue el proveído del 23 de enero el 2018, en virtud del se impartió aprobación a la liquidación de costas de primera y segunda instancia, configurándose por tanto los presupuestos para que se dispusiera la terminación del proceso bajo el amparo de esta figura como quiera que el proceso quedo en inactividad total por más de dos

años contados desde esta última actuación, hasta la fecha en que tuvo lugar el auto de desistimiento tácito el 11 de Marzo del 2020.

Ahora, revisada nuevamente la actuación de cara a los argumentos expuestos por el censor, se advierte que en efecto, el vocero del demandante, había presentado al despacho memorial solicitando se decretaran medidas cautelas, en fecha 3 de febrero del 2020, empero, tal requerimiento, no había sido anexados al expediente, al momento de impartirse la orden de terminación, y, de lo cual conduce a concluir, que el impulso de la litis, estaba a cargo del Juzgado y no de la parte demandante, luego entonces, no es admisible, que se castigue a la ejecutante, quien por su parte si promovió el proceso, y en ese caso, es de resaltar que la figura del desistimiento tácito ha sido erigida como una sanción a que se ve expuesto uno de los extremos de la Litis cuando no ejerce el impulso procesal que le corresponde dentro de un pleito judicial, luego entonces, cuando ello corresponde al operador de justicia, ya sea por existir una solicitud pendiente de ser resuelta o un trámite que le impone la ley realizar, no puede ordenarse, pues es el Juzgado, el encargado en ese caso de imprimirle la dinámica al proceso, y al no cumplir con dicho cometido, vulneraría el principio de acceso a la justicia a que tienen derecho los usuarios de la misma.

Corolario de lo expuesto, habrá de revocarse el auto impugnado, y en su lugar, por economía procesal se atenderá la solicitud impetrada por el vocero del ejecutante, la cual por ser procedente, se accederá a ello, y en consecuencia, se ordena el embargo y retención de la quinta parte del exceda el salario mínimo que devenga la demandada ADRIANA DEL PILAR MONTOYA CALLEJA, como empleada de ELECTRICARIBE, en esta ciudad. Líbrese oficio.

Limítese la cuantía hasta la suma de \$611.193.268

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

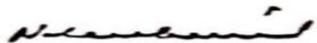
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha 11 de Marzo del 2020, dadas las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: Decretase el embargo y retención de la quinta parte del exceda el salario mínimo que devenga la demandada ADRIANA DEL PILAR MONTOYA CALLEJA, como empleada de ELECTRICARIBE, en esta ciudad. Líbrese oficio.

Limítese la cuantía hasta la suma de \$611.193.268

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 1

**NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ**

¹ El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarrearán sanciones penales y disciplinarias correspondientes